

SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2020, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS PROMOVENTES DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/041/2020 JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ Y OTROS, EL ACUERDO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA EL DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL CUAL DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

**A C U E R D A**

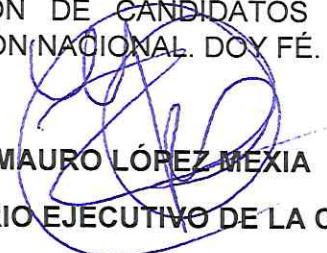
**PRIMERO.** Es **improcedente** el *per saltum* intentado en este juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda en un **plazo de siete días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizar las diligencias necesarias y recabar la documentación que se requiera a efecto de la debida integración del expediente atendiendo a lo considerado en la parte final del presente Acuerdo de Sala.

**CUARTO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y que conste copia certificada del medio de impugnación y anexos, envíese el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, para que se sustancie y resuelva.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN

DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





## ACUERDO DE SALA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-15/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORADOR: BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintisiete de marzo del dos mil veinte, en el expediente CI/JIN/041/2020, y

## R E S U L T A N D O S

I. **Antecedentes.** De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para elección interna.** El catorce de febrero del dos mil veinte, se publicó en los estrados del Partido Acción Nacional la convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo. Llevándose a cabo la elección respectiva el ocho de marzo siguiente.

2. **Modificaciones al proyecto de convenio de candidatura común.** El diecisiete de marzo posterior, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del

Partido Acción Nacional en Hidalgo incluyó al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, dentro del convenio de coalición de candidatura común celebrada con el Partido de la Revolución Democrática.

**3. Publicación de providencia.** El diecinueve de marzo siguiente, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la providencia SG/061/2020, emitida por su presidente nacional, en la que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de ese partido político a participar en la designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos en la candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del proceso electoral local 2019-2020.

**4. Convenio de candidatura común.** En la citada fecha, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el convenio para la postulación de candidaturas comunes para la elección ordinaria de Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**5. Juicio ciudadano local.** El veintidós de marzo del dos mil veinte, diversos ciudadanos controvirtieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el acuerdo tomado en sesión de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional que autorizó la celebración de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática. Al día siguiente, la instancia jurisdiccional citada, reencausó ese medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**6. Aprobación del convenio de candidatura común.** El veinticinco de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/R/001/2020**, por el cual declaró procedente otorgar el registro a la candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

**7. Resolución del juicio de inconformidad partidario (Acto impugnado).** El veintisiete de marzo posterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad partidario identificado con la clave **CJ/JIN/041/2020** -referido en el arábigo 5-, en el que ordenó al Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Hidalgo, que

dentro del convenio de candidatura común no incluyera al municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

## II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano electoral federal

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la precitada resolución partidaria CJ/JIN/041/2020, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo presentó el medio de impugnación en que ahora se actúa.

**2. Recepción en Sala Regional.** El catorce de julio del dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, la referida demanda y sus anexos.

**3. Turno a Ponencia.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio electoral ST-JE-15/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente del juicio al rubro indicado.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la cual ordenó que dentro del convenio de candidatura para la postulación de candidaturas comunes para la elección ordinaria de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se incluyera al municipio de Cuautepec de Hinojosa, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar si es procedente conocer del medio por la vía *per saltum* propuesta por el partido actor.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistrada instructora, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverse funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.

**TERCERO. Importancia de resolver el juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes.

Por tanto, la importancia de resolver el presente juicio electoral atiende a que el asunto entraña una problemática relacionada con el proceso de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, lo cual, tiene un impacto en el convenio de coalición de candidatura común celebrado entre el citado instituto político y el Partido de la Revolución Democrática y, por consiguiente, en el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo.

De ahí que, a fin de otorgar certeza y determinar si procede el salto de instancia solicitado por el partido político actor para resolver el medio de impugnación vinculado con el convenio de coalición de candidatura común para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, se justifica acordar sobre la procedencia o no de la vía *per saltum* con la que insta el promovente.

**CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** El Partido de la Revolución Democrática manifiesta sustancialmente que acude directamente a esta instancia federal porque no existen las condiciones procesales para agotar las instancias que debieran conocer la controversia jurídica.

Lo anterior, al estimar que por economía procesal este órgano jurisdiccional debe admitir y resolver en forma definitiva la problemática planteada, derivado de la necesidad, certeza y legalidad respecto la postulación de las

candidaturas que se acordaron dentro del convenio de candidatura común, a fin de cumplir en tiempo y forma con el periodo de registro de candidatos, conforme a la recalendariación que se determine por la autoridad electoral.

Sala Regional Toluca concluye que del análisis de las razones expuestas por el partido político actor **no es procedente el per saltum** o salto de instancia pretendido, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, conforme se expone a continuación.

La resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción ordinariamente debe privilegiarse, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera **excepcional al justificarse** la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO<sup>2</sup>.
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>3</sup>.
- PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL

<sup>2</sup> Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.



PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>4</sup>.

- PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE<sup>5</sup>.

De las jurisprudencias invocadas se obtiene que para la procedencia del salto de instancias partidistas o jurisdiccionales es necesario que se actualicen ciertos supuestos, que se precisan enseguida:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Asimismo, los requisitos que deben colmarse son los siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;

<sup>4</sup> Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Sala Regional Toluca considera que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, porque el conflicto puede ser solucionado conforme a la normativa local, derivado de que el tópico a dilucidar se relaciona con el proceso electoral estatal para la renovación de los Ayuntamientos y al convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, sin que se advierta riesgo de irreparabilidad en estos momentos, en virtud de que el proceso electoral que se celebrará en la mencionada entidad federativa se encuentra suspendido a la fecha con motivo de la pandemia de COVID-19; de ahí que el juicio resulte **improcedente**.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el medio de impugnación será procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, esto es, en los citados preceptos normativos se establece que los juicios y recursos solo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

El Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que acorde con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo estas premisas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que, de esta manera, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

En ese sentido, la carga de agotar previamente las instancias es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, por lo que se deben agotar los medios de defensa que establezca la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En la especie, el instituto político actor no agotó el principio de definitividad ni este órgano jurisdiccional advierte que exista alguna causa por la que se actualice la excepción al citado principio, toda vez que el presente asunto está relacionado con la posible vulneración a los principios de certeza y legalidad respecto de las postulaciones de las candidaturas a los diversos cargos de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, que se acordaron en el convenio de candidatura común celebrada entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Máxime que, a la fecha en la que se resuelve el presente asunto, no se ha llevado a cabo la recalendariación de las etapas que conforman el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, incluso, todavía se encuentra suspendido el proceso electoral que tendrá verificativo en la supracitada entidad federativa; de ahí que tampoco exista justificación

para que esta Sala Regional conozca del juicio.

Por tanto, los argumentos relativos a que no existen condiciones procesales para agotar las instancias impugnativas que se sustenta en la posibilidad de que se abran posibles cadenas impugnativas, resultan insuficientes para exceptuar al actor de la carga de agotar el principio de definitividad; esto en atención a que el agotamiento de la instancia local no imposibilita la finalidad restitutoria plena de sus derechos que estima violentados.

Así, más allá de que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto, no se ha llevado a cabo la recalendariación de las etapas que conforman el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, debe privilegiarse el federalismo que orienta a que los tribunales locales conozcan de los asuntos de su competencia, también debe privilegiarse la bi-instancialidad cuando exista la oportunidad para ello, como acontece en el caso; de ahí que tampoco exista justificación para que esta Sala Regional conozca del juicio.

Con base en lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio electoral promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente.

En principio, conviene tener presente que quien promueve el medio de impugnación es un partido político en contra de una resolución dictada por un órgano de justicia partidista, que determinó ordenar no incluir a un municipio dentro del convenio de candidatura común para el proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Tribunal Electoral local es el organismo público autónomo, independiente en sus decisiones que **será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral**, con plenitud de jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, el cual debe

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



cumplir con sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, la citada autoridad jurisdiccional tiene la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

En el caso, el partido político aduce una trasgresión a su esfera de derechos, por lo que se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio idóneo de defensa que garantice los derechos que el partido político estime vulnerados.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en el artículo 12, numeral I, del ordenamiento local citado, el Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver de forma definitiva las impugnaciones sobre los procesos de elección de los Ayuntamientos en la entidad.

En suma, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Tales razonamientos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO PARA

IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO<sup>7</sup>.

En consecuencia, con el propósito de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es **reencausar** la demanda del juicio electoral, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca de ella por la vía que estime idónea y conducente y, en un plazo de **siete días naturales, contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el presente acuerdo**, dicte la resolución respectiva.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá tomar en consideración que la demanda se presentó ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el quince de mayo de dos mil veinte, y que la propia demanda se recibió en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mencionado instituto político el tres de julio siguiente, quien a su vez remitió la demanda hasta el catorce de julio del año en curso.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo igualmente deberá tener en consideración que entre las fechas en que se presentó la demanda intrapartidista, se emitió la resolución combatida y en la que se presentó la demanda ante la instancia jurisdiccional, transcurrió un periodo en el que pudieron emitirse y llevarse a cabo diversos actos partidistas, así como de las autoridades electorales administrativas, todo ello relacionado con la temática controvertida.

Por tanto, para estar en condiciones de resolver de forma integral, ese órgano jurisdiccional tendrá que llevar a cabo las diligencias necesarias y recabar toda la documentación que se requiera para integrar debidamente el expediente y estar en condiciones de dictar sentencia conforme a Derecho.

Todo lo anterior, en el entendido de que, con el presente acuerdo, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del

---

<sup>7</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en <http://portal.te.gob.mx/>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-15/2020

medio de impugnación, dado que le corresponde analizar y resolver en plenitud de jurisdicción lo conducente al citado Tribunal Electoral local.

Por otro lado y, a efecto de no dejar inauditos a los ciudadanos que instaron ante el Partido Acción Nacional el juicio de inconformidad que dio lugar a la formación del expediente CJ/JIN/041/2020, se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, por su conducto, notifique en forma inmediata a los actores de la instancia partidaria, el presente Acuerdo de Sala, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se ordena notificar el presente acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el presente Acuerdo de Sala para los efectos legales a que pudiera haber lugar.

Una vez que ese Tribunal emita la resolución respectiva, deberá **informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra y remitir la documentación que estime pertinente y las constancias de notificación correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### A C U E R D A

**PRIMERO.** Es improcedente el *per saltum* intentado en este juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda en un **plazo de siete días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizar las diligencias necesarias y recabar la documentación que se requiera a efecto de la debida integración del expediente atendiendo a lo considerado en la parte final del presente Acuerdo de Sala.

**CUARTO.** Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y que conste copia certificada del medio de impugnación y anexos, envíese el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, para que se sustancie y resuelva.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por **correo electrónico** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y a la responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por su conducto, a los ciudadanos que promovieron el juicio de inconformidad partidario CJ/JIN/041/2020 y, por **estrados** al actor y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.